

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00600-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~10 de~~ (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha agosto 14 de 2019, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

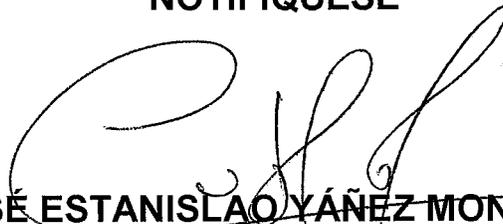
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 10 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00610-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~NOVE~~ (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **agosto 20 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

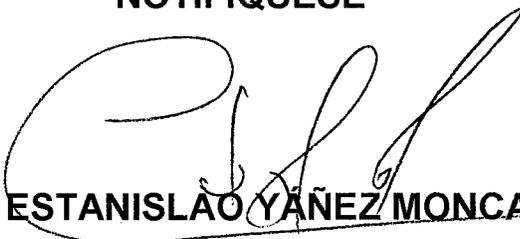
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 10 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**VERBAL- DECLARACIÓN PERTENECÍA EXTRAORDINARIA MAYOR CUANTÍA
Radicado 54-001-4003-010-2019-00663-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de pertenencia extraordinaria de dominio de mayor cuantía presentada por el señor LUIS EMILIO PABÓN ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CARDONA y personas Indeterminadas; y sería el caso proceder a examinar lo referente al proferimiento del auto admisorio de demanda, si no se observara que en el hecho **primero**, y la pretensión **primera** del escrito de demanda se busca que se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana según el IGAC en la AVENIDA 12D N°17AN-29 BARRIO OLGA TERESA (ver folios 40 y 41), el cual está avaluado catastralmente para el año 2014 en la cuantía de \$289.236.000,00, (fl 29), siendo así superior en su cuantía a los 150 S.M.L.M.V; en consecuencia deberá dársele el trámite de **mayor cuantía** como lo preceptúa el artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 ibídem; el cual versa que en los procesos de pertenencia será por el avalúo catastral del mismo; en consecuencia éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo cuantía; por lo que así las cosas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 de la norma en cita se rechazará la presente demanda; y como consecuencia de ello se ordenará su remisión a los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (R) por intermedio de la oficina Judicial de la ciudad, para lo de su competencia. Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer éste Juzgado de competencia por el **factor objetivo cuantía**, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad, para que sea sometida a **reparto** entre los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de ésta ciudad, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema siglo XXI de éste despacho. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele ésta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

CUARTO: Téngase al abogado RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00668-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el **INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE LTDA** representado legalmente por el señor JOSÉ DEL CARMEN CRUZ, a través de apoderado judicial, contra la señora JENIFER JULIETH BERNATE LARROTA; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no observara que se registró en el cuerpo del título valor pagaré como obligado al mismo acreedor (fl 2); registro éste que radica en que quien emite el **pagaré** como acreedor termina siendo a su vez **deudor de sí mismo**, lo que conlleva a que no se den los presupuestos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 del CGP, ya que la obligación no es expresa, clara y exigible, y mucho menos consta en el pagaré que provengan de la hoy demandada señora JENIFER JULIETH BERNATE LARROTA; no está de más dejar registrado en éste auto que aunado a lo anterior el pagaré esta creado como ya se mencionó respecto de la persona jurídica **INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S.**, es decir, una Sociedad por Acciones Simplificada; y en la demanda y el poder se estipuló para representar a **INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE LTDA**, Sociedad de personas Limitada, siendo evidente que son dos personas jurídicas completamente diferentes; ésta última acotación para efectos de que la parte ejecutante se percate de lo acontecido, si desea en un futuro impetrar otra acción ejecutiva; para finalizar en la pretensión a) se hace alusión al pagaré N°2015-2017, y el pagaré objeto de ejecución es el número 215-2017; así las cosas el despacho se abstendrá en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, como apoderado judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutiva singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00669-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO DE BOGOTA**; a través de apoderada judicial, contra el señor **SERGIO ENRIQUE CASTRO ZAPATA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que se registra en el escrito de demanda que el lugar de domicilio de la parte demandada está ubicado en la **MANZANA 36 LOTE #14-1 BARRIO LA PALMERA** de ésta ciudad, el cual según el mapa judicial hace parte de la comuna 8 de la ciudadela **Juan Atalaya**; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander; por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a través de la oficina Judicial de ésta ciudad al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela **Juan Atalaya (R)**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados a través de la oficina Judicial, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela **Juan Atalaya (R)**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. **Ofíciense.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciense.**

CUARTO: Téngase a la abogada **GLADYS NIÑO CARDENAS**, como apoderada Judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

Se Notificó el día anterior por anotación

Cúcuta, 10 09 2019

En estado de los autos de la mañana

El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00672-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *NUEVE* (9) de *Septiembre* de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE MANUEL TAMARA DUQUE**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el número del título valor pagaré objeto de acción es completamente diferente al citado en el cuerpo de la petición 1ª del escrito de demanda, no siendo claro qué título valor pagaré se pretende ejecutar; además se observa que la profesional del derecho en el numeral 2º de las peticiones solicita el pago de los intereses sobre saldo de capital desde el 30 de octubre de 2018, fecha ésta que no coincide con la relacionada en los hechos de la demanda; en razón a ello, no se da cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso; así las cosas y con el ánimo de que se brinde claridad a lo acontecido, se procederá con la inadmisión de la presente demanda, para que la parte ejecutante a través de su mandataria judicial proceda de conformidad; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **GLADYS NIÑO CARDENAS**, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Téngase al abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como dependiente judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

Cúcuta, 10 SEP 2019

En estado de fecho a la mañana

El Secretario,

BGP

Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00680-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~noventa~~ (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **LILIANA RIOS DUARTE**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUA DE DIOS TORRES BOTELLO**; y sería del caso proceder admitir la presente demanda, si no se observara que el bien inmueble objeto de arrendamiento está ubicado según la copia del contrato anexo al escrito de demanda en la MANZANA 22 N° 17 AN ZULIMA II DE LA CIUDAD DE CÚCUTA (folios 5 a 10); y si observamos el escrito de poder, así como el escrito de demanda en los mismos se hace alusión a un bien inmueble el cual está localizado en la DIAGONAL 12AE #18 AN-17 URBANIZACION ZULIMA II ETAPA APARTAMENTO 201; es decir, que es un bien inmueble completamente diferente al referido en el contrato de arrendamiento; aunado a lo anterior observa el despacho que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP en el sentido de que no aportó el lugar, la dirección física y electrónica del apoderado de la parte demandante donde recibirá notificaciones personales; así como no aportó la dirección electrónica del demandado; observado el despacho que la parte demandante a través de mandatario judicial no allegó con el escrito de demanda el contrato de arrendamiento de uso vivienda **original**, es en razón a ello, que se solicitará a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del C.G.P; en consecuencia el despacho procederá a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 ejusdem para que sea subsanada la misma. Por ende se,

RESUELVE:

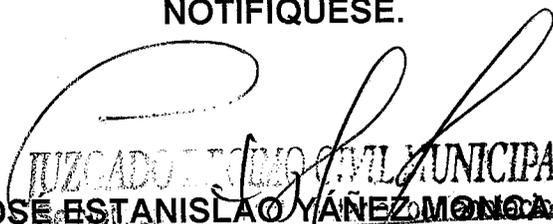
PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JOSE ORLANDO GONZALEZ CARRERO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Cúcuta, 11 SEP 2019

En estado de sus autos de la mañana

El Secretario



Verbal – restitución bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00685-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia instaurada por la señora **BLANCA MARIA REMOLINA**, a través de apoderado judicial, contra los señores **FERNELY IVAN LANDINEZ MEDINA** y **MARLENE ALVAREZ OVALLOS**; es en razón a ello, que procederemos en la parte resolutive de ésta auto a admitir la presente demanda; en lo referente a la petición de derecho de retención obrante al folio 6, considerándose como medida cautelar deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del CGP, por tal razón no se accederá hasta éste momento procesal a la medida cautelar solicitada; así mismo observado el despacho que la parte demandante no allegó con el escrito de demanda el contrato de arrendamiento de inmueble urbano **original**, es en razón a ello, que se solicitará a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del C.G.P. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por la señora **BLANCA MARIA REMOLINA**, contra el señor **FERNELY IVAN LANDINEZ MEDINA**; y **MARLENE ALVAREZ OVALLOS** en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia**.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a lo fundamentado.

QUINTO: Requiérase al demandante a través de su apoderado judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, en razón a lo motivado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JA00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

VERBAL - PERTENENCIA -
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00688-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *noventa* (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **GLADYS TERESA SALCEDO FERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **FULGENCIO SALCEDO JAUREGUI** y personas **INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso admitir la presente demanda, si no se observara, que a pesar de que en el certificado especial de pertenencia se registra como titular de pleno dominio del bien inmueble objeto a usucapir al acá demandado (fl 2); lo cierto es que el referido señor falleció el 29 de diciembre de 1996 como se desprende del registro civil de defunción visto al folio 5 de éste expediente, por tanto, no se puede dirigir la acción contra una persona fallecida, como lo hizo la mandataria judicial de la parte demandante en su escrito de demanda, por ende, la acción debió dirigirse contra los HEREDEROS DETERMINADOS de éste, y si los desconoce debe dirigirla contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, al igual que contra las PERSONAS INDETERMINADAS, así las cosas, el despacho no procederá en la parte resolutive de éste auto a ~~in~~admitir la demanda, por cuanto no es posible su subsanación, ya que se estaría modificando la parte pasiva de la presente acción, con lo cual se reformaría la demanda; en razón a ello, el despacho se **abstendrá** en la parte resolutive de éste auto de admitir la presente demanda; no está de más dejar registrado en éste auto que para efectos futuros la profesional del derecho deberá tener claro la clase de prescripción que pretende incoar, es decir, si es ordinaria o extraordinaria, ya que en el libelo de la demanda hace alusión a los dos tipos de prescripción. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase a la abogada PAULA BELEN ESTEVEZ GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica
Anterior por anotación
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

En estado de *libre* de la mañana

El Secretario

**Verbal resolución contrato promesa compraventa
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00695-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia iniciada por el señor **EDWIN LEONARDO CARRILLO SILVA**, a través de apoderada judicial, contra las señoras YESIKA ANDREA PARADA BALAGUERA y ESTEFANY PARADA BALAGUERA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a admitir la misma, si no se observara que la mandataria judicial de la parte demandante no allegó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, como tampoco dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem, en el sentido de que para el efecto de las medidas cautelares la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; igualmente debe manifestar el titular del despacho que la medida cautelar de embargo del remanente dentro del proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, no es procedente por cuanto no se ha proferido sentencia en primera instancia como reza el artículo 590 del CGP, ya que las medidas cautelares de que trata el artículo 599 del CGP, están diseñadas para los procesos ejecutivos, como así lo expresa la norma en cita; al igual que tampoco allegó el juramento estimatorio sobre los supuestos daños y perjuicios que se le ocasionaron a su poderdante con el incumplimiento del contrato como lo prevé el artículo 206 en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 del CGP; como tampoco manifestó porque no allega como soporte de la demanda el original del contrato de promesa de compraventa, como lo determina el inciso segundo del artículo 245 del CGP; ya para concluir se observa que tampoco dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en el sentido de que no aportó el lugar, la dirección física y electrónica del demandante donde recibirá notificaciones personales, ya que solo registró como dirección para notificación el domicilio laboral de la abogada demandante, pero nada dijo respecto de su representado; en definitiva como no se dio cumplimiento a ninguna de las exigencias que establece el Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la presente demanda para que proceda a cumplir con lo antes motivado, cumpliendo las exigencias requeridas por el CGP; en consecuencia, se,

RESUELVE:

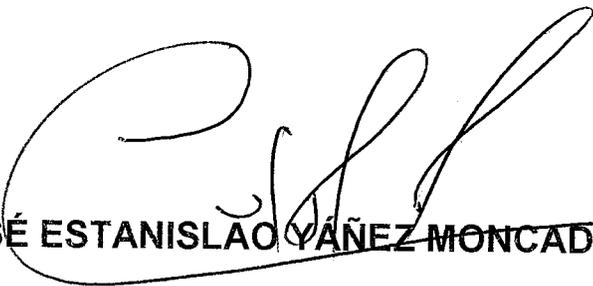
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada MONICA PAOLA FRANCO NIÑO para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

